



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00161 00
Demandante:	Olga Lucia Libreros Reyes
Demandados:	Nicolas Rivas Vallejo y herederos indeterminados del causante Mauricio Rivas Barragán
Auto:	603

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho algunas inconsistencias que requieren aclaración y/o corrección. Veamos.

1. La demanda se dirige en contra del señor Nicolas Vallejo y de los Herederos Indeterminados del causante Mauricio Rivas Barragán. Sin embargo, de la lectura de su contenido y de la revisión de los anexos que la acompañan, se desprende que el señor Rivas Barragán tiene otros herederos determinados que deben ser integrados al extremo demandado. (Artículo 87 C.G.P)
2. No se describe en los hechos de la demanda las condiciones de modo y lugar en que se dio y desarrolló la convivencia entre la señora Olga Lucia Libreros Reyes y el señor Mauricio Rivas Barragán. Así como tampoco se menciona cuál fue el último domicilio común que compartieron los compañeros permanentes. (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P)
3. En el acápite de notificaciones inciso primero se indica “Al demandado en la se desconoce su dirección; cel. 31142739xx. Correo electrónico djnicofullhd@xxxxxx, dicho correo lo obtuvo mi cliente porque era canal de comunicación del señor Mauricio Rivas Barragán con su hijo”; información que no deja claro si se conoce o por el contrario se desconoce la dirección de residencia física del demandado. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P)
4. No se indica el domicilio, dirección de residencia, dirección electrónica y/o canal digital donde Mariana e Isabella Rivas Libreros, reciben notificaciones. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

5. En vista que la demanda se interpuso en vigencia del decreto 806 de junio de 2020, al momento de presentar la subsanación debe acreditarse el envío del escrito inicial de demanda, anexos y subsanación a cada uno de los demandados determinados.
6. De conformidad con lo ordenado en el numeral 1° de este auto, en el memorial poder debe especificarse cada una de las personas que integrarán el extremo demandado. (Artículo 74 del C.G.P)

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, (Artículo 90 numeral 1° C.G.P), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada por la señora **OLGA LUCÍA LIBREROS REYES**, en contra del señor **NICOLAS RIVAS VALLEJO** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MAURICIO RIVAS BARRAGAN**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **YESICA CASTAÑO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.765.360 y tarjeta profesional número 283.544 del C.S. de la J, para llevar la representación de la señora **OLGA LUCÍA LIBREROS REYES** en curso de esta acción.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 104

junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solís Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f5ec45ddbcab4df4c33ee79dd3a9633afaa896cd91de5960d46eaca83cc1fe**

Documento generado en 07/06/2022 08:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>